



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-0000-9783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

SENTENCIA N° 80 /2021

Expte. N° 513/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de MARZO de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/Recurso de Apelación" Expte. N° 513/926/2019 (Expte. DGR N° 28.981/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 208/210 del Expte. N° 28.981/376/D/2018, el apoderado de la firma GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69714247-5 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1686/19 de fecha 05/07/2019 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 200). En ella se resuelve: APLICAR al contribuyente una Multa por \$ 88.983,33 (Pesos Ochenta y Ocho mil Novecientos Ochenta y Tres con 33/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 06, 09 a 12/2017.

Plantea en su recurso, la prescripción de la acción penal de la multa aplicada, conforme las disposiciones del Código Penal, en su artículo 62 inciso 5) en el momento que al dictado de la resolución apelada, la potestad sancionatoria del fisco se encontraba prescripta, solicitando se archiven las actuaciones.

II.- A fojas 219/220 del Expte. N° 28.981/376/D/2018, el apoderado de la firma GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69714247-5 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1687/19 de fecha 05/07/2019 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 200). En ella se

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por RAM
Norma RAM-ISO 9001:2015



resuelve: **APLICAR** al contribuyente una Multa por \$ 546.210,00 (Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Diez), equivalente a DOS (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86 inciso 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, período Fiscal 2016.

Plantea en su recurso, la prescripción de la acción penal de la multa aplicada, conforme las disposiciones del Código Penal, en su artículo 62 inciso 5) en el momento que al dictado de la resolución apelada, la potestad sancionatoria del fisco se encontraba prescrita, solicitando se archiven las actuaciones.

III. A fs. 242/244 del expte. 28.981/376/D/2018, la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados, contesta traslado de los recursos interpuestos contra las Resolución DGR N° M 1686/19 y N° M 1687/19, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que la facultad del fisco para aplicar sanciones con respecto a los períodos 06, 09 a 12/2017 y por el período fiscal 2016 relacionados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes, alegando que la prescripción de la acción penal, se rige por los artículos 54 y 56 modificados por Ley N° 8964 (BO 29/12/2016) y no por el Código Penal. Por ello y teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de la acción penal es de 5 años, corresponde rechazar el recurso de apelación.

IV. A fs. 09 del expte. 513/926/2019 obra sentencia N° 43/2020 de fecha 26/02/2020 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado el recurso de apelación, la contestación de agravios por parte de la DGR, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas, corresponde emitir opinión.

Cabe destacar que el recurrente solicita se declare la prescripción de la acción penal, como único agravio en sus recursos de apelación.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Avanzada"

Para una mejor exposición de los fundamentos de este tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones con respecto a los antecedentes de autos y la normativa a aplicar.

Las multas reclamadas por la DGR tienen origen en la omisión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos intimados por medio del Acta de Deuda N° A 3074-2018 (reclama al contribuyente los anticipos 02, 06, 09 a 12/2017 en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral).

En igual sentido, el Acta de Deuda N° A 3072-2018, reclama al contribuyente el período fiscal 2016, practicado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

Por medio de la Resolución N° M 1686/19 la Autoridad de Aplicación aplica la sanción de Multa por \$ 88.983,33 (Pesos Ochenta y Ocho mil Novecientos Ochenta y Tres con 33/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 06, 09 a 12/2017, Acta de Deuda N° A 3074-2018.

En igual sentido, por Resolución DGR N° M 1687/19 se sanciona a la firma apelante con una Multa de \$ 546.210,00 (Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Diez), equivalente a DOS (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86 inciso 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, período Fiscal 2016, Acta de Deuda N° A 3072-2018.

Corresponde dejar sentado, que la firma apelante no presentó recurso en contra de la Resolución DGR N° M 1688/19, obrante a fojas 202 del expediente N° 28.981/376/D/2018.

VI.- Teniendo en cuenta que el estatus jurídico de infractor tributario nace cuando se configura el hecho punible contemplado en los artículos 85 y 86 del C.T.T., siendo una situación jurídica cuyo origen no es actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda e infracción tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



responsabilidades emergentes derivan de una situación jurídica que se perfeccionó anteriormente y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Los hechos imputados al contribuyente, corresponden se analicen conforme el Código Tributario Provincial (Ley Provincial N° 8964), teniendo en cuenta que su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y las omisiones intimadas por parte de la D.G.R. (Sumario N° M 3072/2018, Resolución N° M 1687/19 y Sumario N° A 3074-2018, Resolución N° M 1686/19) son posteriores a esa fecha.

Por ello, debe denegarse la solicitud del apelante que los ilícitos imputados se resuelvan conforme las normas del Código Penal, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas datan de fecha posterior a la modificación del artículo 54 del C.T.T., que remitía los ilícitos tributarios a ese cuerpo normativo.

Por ello rige al actual artículo 54 del Código Tributario de Tucumán, el cual expresa: *"Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años"*.

En el caso que analizamos, el plazo de prescripción de la acción penal del Fisco para aplicar y hacer efectivas las Multas es de 5 (Cinco) años, conforme lo establece el mencionado artículo.

En igual sentido, en lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal del fisco, se aplica el artículo 56 del Código Tributario de Tucumán el cual expresa: *"Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible"*.

Asimismo, para las causales de suspensión de la acción penal, se torna operativo el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: *"(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria (...)"*.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3782



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

En relación a la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, nos remitimos al Art. 61 del C.T.T., el cual dice: *"La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerlas efectivas se interrumpirá: a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible..."*.

VII.- Dejando aclaradas las cuestiones normativas en torno a la prescripción de la acción para aplicar multas por parte de la Autoridad de Aplicación, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes.

Según el artículo 54 del C.T.T. transcripto, el plazo que posee el fisco para para aplicar y hacer efectiva la sanción de Multa es de 5 años. Por lo tanto si se efectúa una correcta interpretación de la aplicación de la Ley en el tiempo, teniendo en cuenta el plazo mencionado y la forma de contar el mismo conforme el artículo 56 del Digesto Tributario, se concluye que las Resoluciones (DGR) N° M 1686/19 y N° M 1687/19 que sancionan al apelante, fueron dictadas dentro del plazo legal y con las facultades sancionatorias vigentes por parte de la DGR.

El Sumario N° M 3072/2018 y la Resolución N° M 1687/19, instruye y sanciona la omisión del ingreso del Impuesto sobre los ingresos brutos del período fiscal 2016, conforme lo dispuesto en el art. 86 inc. 1) del C.T.P. Si tomamos la fecha de vencimiento de la DDJJ anual correspondiente al período 2016 data del 30/06/2017, por lo que se puede vislumbrar sin esfuerzos que al día de la fecha el plazo de los 5 años contemplado en el art. 54 del C.T.P. no feneció.

En igual sentido, el Sumario N° A 3074-2018 y la Resolución N° M 1686/19, instruye y sanciona la omisión del ingreso del Impuesto sobre los ingresos brutos de las posiciones 06, 09 a 12/2017, conforme lo dispuesto en el art. 85 del C.T.P. Si tomamos el vencimiento de la posición más antigua (06/2017) data del 14/07/2017, por lo que se puede vislumbrar que el plazo de los 5 años contemplado en el art. 54 del C.T.P. se encuentra vigente.

En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades para sancionar los incumplimientos detectados conforme los sumarios N° M 3072/2018 y N° A 3074-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2018, por lo que las resoluciones apeladas fueron dictadas dentro del plazo otorgado por el artículo N° 54 del Código Tributario Provincial (Ley 8964).

VII. Habiendo analizado el único agravio expuesto por el contribuyente, en sus recursos de apelación, corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, para acreditar la conducta de la firma presentante, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

Que en igual sentido se expidió El Tribunal Fiscal de Buenos Aires, en el caso "Cooperativa Agrícola Ltda. de Conesa, de fecha 02/09/1981", establece en el considerando n° 3: "(...) *Que sobre la base de lo expuesto, este Cuerpo ha estimado prudente repensar el tema, llegando a la conclusión de que el ilícito en tratamiento requiere para su configuración, además de la materialidad del hecho, la existencia de un elemento subjetivo intencional, tal como lo señalan los autores y fallos antes citados. Sin perjuicio de ello el Tribunal entiende, siguiendo en este aspecto la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge ("Derecho Financiero", 3ª ed. -t. II. ps. 602 y 603) y Héctor B. Villegas. ("Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170), que el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)*".

Por lo expuesto, concluyo que corresponde 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69714247-5**, contra la Resolución N° M 1686/19 de fecha 05/07/2019 y en consecuencia confirmar la Sanción de Multa de \$ 88.983,33 (Pesos Ochenta y Ocho mil Novecientos Ochenta y Tres con 33/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta las causales previstas en el art. 85 del C.T.T., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 06, 09 a 12/2017,



GESTION
DE LA CALIDAD

R2-000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden; 2) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69714247-5**, contra la Resolución N° M 1687/19 de fecha 05/07/2019 y en consecuencia confirmar la Sanción de Multa de \$ 546.210,00 (Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Diez), equivalente a DOS (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86 inciso 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, período Fiscal 2016, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden; y Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69714247-5**, contra la Resolución N° M 1686/19 de fecha 05/07/2019 y en consecuencia confirmar la Sanción de Multa de \$ 88.983,33 (Pesos Ochenta y Ocho mil Novecientos Ochenta y Tres con 33/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 06, 09 a 12/2017, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
 Certificado por IRAM
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

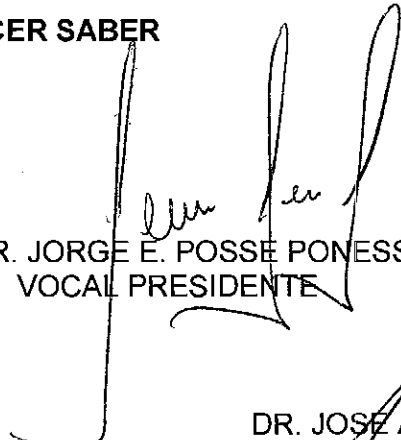


2 NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69714247-5**, en contra de la Resolución N° M 1687/19 de fecha 05/07/2019 y en consecuencia confirmar la Sanción de Multa de \$ 546.210,00 (Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Diez), equivalente a DOS (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86 inciso 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, período Fiscal 2016, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

3. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

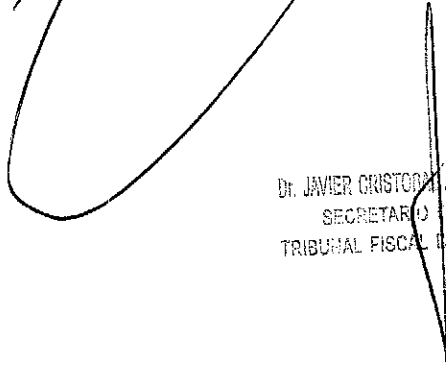
A.L.D.


 DR. JORGE E. POSSE PONESSA
 VOCAL PRESIDENTE


 C.P. JORGE G. JIMENEZ
 VOCAL


 DR. JOSE ALBERTO LEON
 VOCAL

ANTE MI


 DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
 SECRETARIO GENERAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION